

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la demandada, para que se haga efectiva con el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que se tramita en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA promovido por el señor ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS (q.e.p.d.) contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado 680014105003-2020-000027-00, por considerar que persiguen los mismos objetivos, sus pretensiones son similares y pueden ser acumulables para ser tramitados por el mismo procedimiento.

La acumulación de procesos está prevista en el artículo 148 del CGP, aplicable a este asunto por permitirlo el artículo 145 del CPTSS, percepto que dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

***1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

***2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

***3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Subrayado fuera del texto).

Aplicando la norma citada al presente asunto, considera el Despacho que en el *sub lite* no se cumplen los requisitos para proceder a la acumulación de procesos, pues efectuada la consulta del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en la página web de la Rama Judicial, se evidenció que con mediante proveído del 16 de noviembre de 2022 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS y en el presente asunto la citada diligencia inició el 01 de marzo de 2022, lo que hace improcedente la solicitud.

Por tanto, la solicitud de acumulación será negada.

De otra parte, advierte el Despacho que las señoras MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA y CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR, sucesoras procesales del demandante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS (q.e.p.d.), mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2023, manifestaron que DESISTEN de las pretensiones y solicitan no condenar en costas, solicitud que es coadyuvada por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que esa manifestación implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que es viable aceptar el desistimiento efectuado por la parte demandante, considerando que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, atendiendo la solicitud conjunta de las partes.

Atendiendo lo expuesto, se prescinde de la prueba pericial, eximiendo al actuario FERNEY HERRERA CRUZ de rendir dictamen. Por tanto, como no cumplió finalizó su cometido, no habrá lugar al pago de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 680014105001-2020-00003-00

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, formulada por el apoderado de la parte demandada, por lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS (q.e.p.d.)** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por **DESISTIMIENTO**.

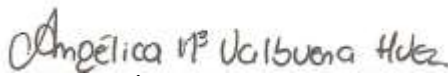
TERCERO: La presente decisión produce efectos de **COSA JUZGADA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia, se prescinde de la prueba pericial, exonerando al actuario **FERNEY HERRERA CRUZ** de rendir dictamen. Como no cumplió con la gestión, no hay lugar a fijar honorarios. Por secretaría, comuníquese esta decisión al actuario.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ